

REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE No. 015 -2007 de 10 de diciembre de 2007.
RECURRENTE: MAGILU CLEAN, S.A.
ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE ADJUDICACIÓN, REQUISICIÓN No.07-4876 de 27 de noviembre de 2007, emitida por el Patronato del Hospital Santo Tomás con ocasión de ACTO PÚBLICO de COMPRA MENOR No.0-12-14-08-CM-001500, para la compra de 45 Millares de Bolsas Plásticas rojas de 32" x 40", calibre 0.0035 de Baja Densidad.
Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO CARRASCO A.

RESOLUCIÓN No. 042-2008-Pleno/TAdCP de 08 de mayo de 2008. (Decisión)

Por la cual se revoca el acto impugnado y se declara desierto el acto de compra menor.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 104 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Que el Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en su artículo 342 establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

Que a través de Requisición No.07-4876 de 19 de noviembre de 2007, la Unidad de Ornato y Aseo del Hospital Santo Tomás, solicitó la compra de 45 millares de bolsas plásticas rojas de 32" x 40", calibre 0.0035 de baja densidad para consumo de tres (3) meses, para el período comprendido de noviembre de 2007 a enero de 2008. (Visible a foja 5 del expediente administrativo).

Que ante dicha necesidad, se publicó convocatoria a través del Portal Electrónico "PanamaCompra" de Acto Público de Compra Menor No. 0-12-14-08-CM-001500, para la adquisición de 45 Millares de Bolsas Plásticas Rojas de 32" x 40", calibre 0.0035 de Baja Densidad, a realizarse el día 27 de noviembre de 2007, desde las 7:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. en el Hospital Santo Tomás, Edificio Administrativo, primer alto, Departamento de Compras (antiguo Oncológico) (visible a foja 7 del expediente administrativo)

Que según se desprende del Cuadro de Cotizaciones, identificado como Requisición No.07-4876 fechado 27 de noviembre de 2007, participaron en el Acto Público precitado las empresas siguientes: MAGILU CLEAN S.A., ABASTECEDORA



UNIVERSAL S.A., CONSULTORIO QUÍMICO, S.A., GILMIR BUSINESS, S.A., y CORPORACIÓN LAS ANTILLAS. (Visible a f. 10 del expediente del Tribunal)

Que consta en dicho Cuadro de Cotizaciones, Requisición No.07-4876, dentro de las observaciones anotadas en el punto 4) que se adjudicó a la empresa GILMIR BUSINESS, S.A., empresa que ofertó por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.17,388.00) (Ver, f. 10)

Que también consta a foja 10 del expediente administrativo que la entidad licitante consignó en el Cuadro de Evaluación, relativo a Requisición No.07-4876, lo siguiente: **"La Empresa No.1, (MAGILU CLEAN, S.A.) no cumple ni con el tamaño ni con el calibre solicitado."** Adicionalmente, en el punto 3 del Cuadro de Cotizaciones citado, se añade: **"se determino que la empresa MAGILU CLEAN no cumple con la medida de las bolsas y tampoco con el calibre solicitado,..."**

Que la sociedad anónima MAGILU CLEAN, S.A., presentó recurso de impugnación en tiempo oportuno, mediante memorial dirigido al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ante la Secretaría General del mismo, el día 10 de diciembre de 2007, en contra del CUADRO DE ADJUDICACIÓN, contenido en la REQUISICIÓN No.07-4876 de 27 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección de Compras del Hospital Santo Tomás con ocasión de ACTO PÚBLICO de COMPRA MENOR No.0-12-14-08-CM-001500.

Que la empresa recurrente adjuntó al libelo del recurso de impugnación presentado la fianza de impugnación requerida para tales efectos, a través de Fianza No. 072-001-000005561-0000 de la CÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 60/100 (B/.3,855.60), cantidad superior al porcentaje requerido por la Ley, respecto de la oferta presentada, cuya diligencia de Consignación reposa a foja 9 del expediente del Tribunal.

Que el recurso presentado fue admitido por este Tribunal, mediante Resolución No. 026-2007-PLENO/TAdCP de 14 de diciembre de 2007, y con la misma se suspende de manera inmediata los efectos del Acto Público de Compra Menor No.0-12-14-08-CM-001-500.

Que para atender lo que en derecho procede, el Tribunal requirió a la Dirección de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás, Informe de Conducta y el expediente contentivo de todo el proceso del acto público realizado. Informe remitido al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas el día 20 de diciembre de 2007, a través de Nota No.7742-SC-HST-07, en cumplimiento de las formalidades y de los términos establecidos por la Ley 22 de 2006 y su reglamentación, es decir, la documentación pertinente al acto se adjuntó foliada y con índice de su contenido.

Que con la Resolución No. 029-2007-PLENO/TAdCP de 28 de diciembre de 2007, se admiten las pruebas presentadas por la parte recurrente, consistentes en: certificado de Registro Público para demostrar vigencia de la sociedad anónima Magilu Clean, S.A.; copia simple del cuadro de cotizaciones de la Requisición No.07-4876, correspondiente al acto de Contratación Menor No.2007-0-12-14-08-CM-00131500; copia del informe que aparece en el sistema "PanamaCompra", donde se notifica del acto público en cuestión. Asimismo, se incorpora al proceso el referido Informe de Conducta así como el expediente administrativo contentivo del acto impugnado.

Que luego de revisar la documentación que reposa en el proceso bajo análisis, el Magistrado sustanciador en apego al principio de responsabilidad, antes de adoptar la decisión final, estimó pertinente conocer el criterio seguido por la entidad licitante para



rechazar la oferta de la empresa MAGILU CLEAN, S.A., por lo cual dictó la Resolución No.005-2008/TAdeCP de 17 de enero de 2008, en donde ordena práctica de prueba para mejor proveer.

Que a través de Nota No.0242-SC-HST-08 de 31 de enero de 2008, (visible a fjs. 38 a 40) se recibe en el Tribunal, el informe elaborado por la jefa de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás, el cual no agrega mayor información de la ya contenida en el expediente, razón que motiva al Magistrado Sustanciador de la causa, con fundamento en el artículo 352 del Decreto Ejecutivo 366, a decretar de oficio prueba pericial sobre las muestras presentadas por la empresa recurrente y la empresa GILMIR, S.A., por medio de Resolución No.008-2008/TAdeCP de 13 de febrero de 2008. (fjs. 44-45)

Que consta en el expediente Acta de Toma de Posesión No. 01-08/TP-01 de la perito Rosalín Méndez, con licencia de idoneidad No.2003-003-126, ingeniera civil con estudios avanzados en ingeniería estructural, a fin de que realice la indicada prueba pericial. (Fj.46)

Que luego de los resultados que arroja este peritaje, se hizo necesario ordenar la práctica de otra prueba de peritaje, consistente en examen adicional a las muestras presentadas por el resto de las empresas participantes en el acto público de compra menor arriba descrito, las cuales a saber son: ABASTECEDORA UNIVERSAL INTERNACIONAL, S.A.; CONSULTORIO QUÍMICO; con el propósito de verificar la calibración y densidad o espesor de las bolsas, lo que se materializa por medio de Resolución No.016-2008/TAdeCP de 05 de marzo de 2008. (fjs.65-66)

Que para este fin el Tribunal solicita al Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica, la designación de dos (2) profesionales de la ingeniería para atender el estudio y calibración del resto de las muestras presentadas por las empresas participantes, responsabilidad que recayó en los ingenieros: Grisel Navarro con idoneidad No.2006-006-096 y Toribio Domínguez, con cédula de identidad No.8-398-606.

Que el Informe Pericial que reposa a fojas 82 a 87 del expediente se verificó sobre un modelo equivocado de las muestras a calibrar, por lo que se ordenó corregir el examen realizado mediante Providencia ordenada por el Magistrado Sustanciador como se lee a foja 90.

Que el Informe corregido se recibió el 29 de abril de 2008, el cual consta a fjs 99 a 106 del expediente del Tribunal.

Que para resolver el recurso presentado ante este Despacho, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, debe examinar el contenido del acto impugnado, así como las alegaciones propugnadas, observando en detalle los argumentos a que se ha referido el recurrente al presentar sus objeciones, para cumplir con lo preceptuado en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo No.366 de 29 de diciembre de 2006, reglamento de la Ley 22 de 2006, por lo que a continuación examina entre otros aspectos los siguientes:

I. El Acto Impugnado.

El acto impugnado lo constituye el Cuadro de Adjudicación de la Requisición No.07-4876 correspondiente al Acto de Compra Menor No.2007-0-12-14-08-CM-001500 de 27 de noviembre de 2007, para la compra de 45 millares de bolsas plásticas rojas de 32" x 40", calibre 0.0035 de baja densidad, mediante la cual la Jefa de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás resolvió adjudicar a la Empresa GILMIR BUSSISNES, S.A. que en la sección de observaciones, anota: "... 4. Se adjudica a la



Empresa Gilmir Bussisnes, en base al artículo 80 del Decreto No.366 que reglamenta la Ley 22”.

II. Pretensión y Argumentaciones del Recurrente:

El Licenciado Angelo Arturo Severino Castrellón, en su condición de apoderado judicial de la sociedad **MAGILU CLEAN, S.A.**, en el libelo del Recurso de Impugnación expresa: “...Solicitamos a este honorable Tribunal, declare nulo el acto impugnado, pues ha violado los principios consagrados en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y su reglamento Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006”.

El recurrente externa los siguientes hechos para fundamentar su pretensión,

PRIMERO: Que el día 27 de noviembre de 2007, siendo las 07:00 a.m., a 11:00 a.m., el Hospital Santo Tomás, llevó a cabo el de Acto (sic) Compra Menor No. Público No. (sic) 0-12-14-08-CM-001500, para la compra de 45 millares de Bolsas Plásticas Rojas de 32” x 40”, calibre 0.0035” de baja densidad.

....

CUARTO: Que de acuerdo a la información que consta en el sistema PanamaCompras (sic), el acto de Compra Menor, cumplió con los requisitos formales exigidos por la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

QUINTO: Que no obstante lo anterior, lo que motiva nuestro recurso de impugnación, son las observaciones plasmadas en el acta impugnada por considerarlas subjetivas y sin ningún tipo de motivación, simple y llanamente señala que nuestra representada no cumple con la medida de la bolsa ni con el calibre de la misma.

...

SÉPTIMO: Que en ninguna de las partes del acta que mediante éste Recurso hoy impugnamos, señala las medidas o el calibre de las bolsas plásticas que nuestro representado presentó con su propuesta, dejando a nuestro representado en una total indefensión.

Si bien es cierto, tal y como lo señala el acta, el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No.366 de 2006, establece el procedimiento para las compras menores, no menos cierto es que dicha norma no establece la formalidad que debe revestir la adjudicación del mismo, por lo que por analogía del Derecho y tal como lo establece el artículo 13 del Código Civil, cuando señala que cuando no haya ley exactamente aplicable, se aplicarán la (sic) leyes que regulen casos o materias semejantes, el acta impugnada debió cumplir con lo que establece el artículo 40 numeral 15 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que dispone que la adjudicación debe hacerse mediante Resolución Motivada.

Además, el artículo 155 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, como norma supletoria, en el caso que las Leyes especiales no establezcan procedimiento para sus actos administrativos, incluyendo los de selección de contratista, establece:

“Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos de terceros.

2. ...”

El acta impugnada se encuentra dentro de los actos administrativos que deben ser motivados, tanto en los hechos como en los fundamentos de Derecho, toda vez que la decisión expuesta en ella, afecta Derechos de nuestra representada, quien a pesar de que cumplió con los requisitos de mejor precio, cumplió con los requisitos de tamaño y calibre.

...

NOVENO: Que siendo las cosas así consideramos que, la actuación de entidad licitante deja mucho que decir, pues al no señalar bajo que concepto considero que



nuestra representada no cumplió con los requisitos de tamaño y calibre, debemos pensar que la misma fue tomada subjetivamente y de forma arbitraria.

...

III. Informe de Conducta de la entidad licitante.

Mediante Nota No. 7742-SC-HST-07 de 20 de diciembre de 2007, la Jefa de la Sección de Compras del Patronato del Hospital Santo Tomás, al rendir informe de conducta solicitado señala a este Tribunal entre otros aspectos, lo que a continuación transcribimos:

"El presente Informe de Conducta lo formalizamos en los siguientes términos y consideraciones:

PRIMERO: Mediante Requisición No. 07-4876 de 19 de noviembre de 2007, la Unidad de Ornato y Aseo solicitó la compra de 45 millares de Bolsas Plásticas Rojas de 32" x 40", calibre 0.0035 de baja densidad con logo de Bioseguridad de 8" x 8" e inscripción que diga propiedad del Patronato del HST de 2" de alto cada letra", para el consumo de 3 meses, correspondiente a los períodos de noviembre de 2007 a enero de 2008, tal y como consta a folio 5 del expediente.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 y el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, la Sección de Compras procedió a publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas *PanamaCompra* el aviso de convocatoria, tal y como consta a folio 7 del expediente.

TERCERO: Atendiendo a la convocatoria retiraron el pliego de cargos las empresas MAGILU CLEAN, S.A., CORPORACIÓN LAS ANTILLAS, S.A., CONSULTORIO QUÍMICO, S.A. y GUILMIR BUSINESS, S.A. como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2007, que reglamenta las compras menores dentro del rango entre B/.5.000.00 a B/.30.000.00, procedió en primera instancia a verificar la propuesta que representa el precio más bajo, que para los efectos fue la empresa MAGILU CLEAN, S.A., que de acuerdo con el Cuadro de Evaluación, no cumplió ni con el tamaño, ni con el calibre solicitado por la institución.

SÉPTIMO: Que en virtud de lo que establece el artículo 80 antes referido, se procedió a verificar las otras propuestas en orden ascendentes, con respecto al precio, y se aplicó lo establecido en el literal d.

El contenido tanto del artículo 39 de la Ley 22 y el artículo 71 del Decreto Ejecutivo No.366, nos remiten a que en los actos públicos de compras menores, se siga un procedimiento expedito, en que la adjudicación del acto se realiza con base en el cuadro de evaluación de las propuestas, y no debe entenderse con ello que se excluyen las prerrogativas que tiene la institución de exigir a los proveedores el cumplimiento de especificaciones técnicas y otros requisitos, que sean propios para el tipo de servicio, insumo o producto que se solicita.

En el caso que nos ocupa la utilización de las bolsas rojas, está regulado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 23 de junio de 1999, que establece las



normas sobre el manejo y disposición de desechos procedentes de los establecimientos de salud.

En ese sentido las bolsas que se solicitan deben cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto al tamaño, densidad y calibre y como se solicitó y evaluó en el acto público impugnado.”

En conclusión en el Informe de Conducta presentado, la entidad licitante resalta que en virtud de que la empresa MAGILU CLEAN, S.A., no cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos a la luz de lo establecido en el artículo 80 del Decreto reglamentario de la Contratación Pública, no se le podía adjudicar el acto público.

IV. EXAMEN JURÍDICO DE LA CAUSA.

Un examen de la situación planteada nos indica que el meollo del presente proceso se centra en el hecho de que a juicio del recurrente, la entidad licitante no explica o motiva en la Resolución el porqué es descalificada la empresa MAGILU CLEAN, S.A., es decir, no se observa una explicación acerca de su no cumplimiento con los requisitos exigidos, con lo cual a su juicio se vicia y debe declararse la nulidad del acto administrativo.

Por su parte, la entidad licitante que actuó conforme lo establecido en el artículo 80 del Decreto Reglamentario de Contratación Pública, es decir, “... **procedió en primera instancia a verificar la propuesta que representa el precio más bajo, que para los efectos fue la empresa MAGILU CLEAN, S.A., que de acuerdo con el cuadro de evaluación, no cumplió ni con el tamaño, ni con el calibre solicitado por la institución.**” Y, esto ocurre porque en el Cuadro de Cotización como en el Informe de Conducta sólo se indica que la empresa MAGILU CLEAN, S.A., **NO CUMPLE**.

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte recurrente en relación con la falta de motivación del acto impugnado se procedió a solicitar a la entidad una explicación detallada del porqué de la descalificación de la empresa MAGILU CLEAN, S.A.

La entidad remite una nota de fecha 31 de enero de 2008, pero en la misma no se expresa ninguna aclaración adicional en torno al sustento de la descalificación de MAGILU CLEAN, S.A., por lo que el Tribunal ordena la práctica de una prueba oficiosa a fin de que se indicara el cumplimiento de las propuestas presentadas en relación con las exigencias contenidas en el pliego de cargos, esta práctica de pruebas se cumplió en dos (2) etapas con la participación de personal idóneo perteneciente al Centro Experimental de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Los dictámenes obtenidos se resumen de la siguiente manera:

DIMENSIONES						
IDENTIFICACIÓN	Folio	Ancho, plg.	Alto,plg.	Espesor, plg.		
MAGILU CLEAN, SA.	16	32- Cumple	40- Cumple	0.0013	No cumple con el mínimo de 0.0035 solicitado.	
GILMIR BUSINESS,S.A.	32	32 No Cumple	38 No Cumple	0.0033	No cumple con el mínimo de 0.0035 solicitado.	
ABASTECEDORA UNIVERSAL INTERNACIONAL, S.A.	22	32 Cumple	40 Cumple	0.00410	Cumple con el mínimo de 0.0035 solicitado.	
Consultorio Químico.	28	31.5 No Cumple	139.60 (Sic) (39.60) No Cumple	0.00103	No Cumple con el mínimo de 0.0035 solicitado.	



En conclusión, se desprende del cuadro anterior que la única empresa que cumplió con el calibre, espesor y dimensiones requeridas por la entidad licitante, fue la empresa ABASTACEDORA UNIVERSAL INTERNACIONAL, S.A., que según examen efectuado se comprueba que de ancho tiene 32 plgs. de alto 40 plgs y de espesor 0.00410, atendiendo así con lo requerido por el pliego de cargos.

Se concluye sí pues que la muestra aportada por la empresa MAGILU CLEAN, S.A., no cumplía con el espesor o calibre requerido como se ha comprobado del examen realizado, siendo que las bolsas mostraban 0.0013 de espesor en lugar de 0.0035 como lo disponía el pliego de condiciones del acto público.

V. Decisión del Tribunal.

Luego de prestar atención a los resultados obtenidos de las pruebas periciales de oficio practicadas a solicitud de este Tribunal, se desprende de forma clara que la sociedad GILMIR BUSINESS, S.A., tampoco cumplía con el calibre, espesor y las dimensiones requeridas por el Hospital Santo Tomás, razón que invalida su oferta, pues, debe tenerse presente, que en materia de contratación pública no siempre el precio más bajo es el determinante, sino que lo que busca es asegurar la propuesta más justa, objetiva y conveniente a los fines estatales, procurados a través del pliego de cargos o términos de referencia y las requisiciones que sustentan el mismo.

Por otra parte, la oferta presentada por la empresa ABASTECEDORA UNIVERSAL INTERNACIONAL, S.A., arroja un precio de B/.28.308.89 suma que sobrepasa el monto estimado que es de B/.19.845.00 correspondiente a la partida presupuestaria identificada 0.12.0.3.001.02.20.269, por lo que en atención a lo señalado en el literal (e) del artículo 80, la adjudicación podrá recaer en la propuesta que, “... sea igual o inferior al monto presupuestado”, lo cual en estricta aplicación de las normas señaladas, justifica y fundamenta que el presente negocio contractual debe ser declarado desierto.

En cuanto a la fianza de recurso de impugnación consignada por la parte recurrente, el Magistrado Sustanciador considera que la misma debe ser devuelta porque ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición de dicho recurso.

Por lo anterior el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la adjudicación contenida en el Cuadro de Cotización relativo a la Requisición No.07-4876, otorgada a la empresa GILMIR BUSSINES, S.A., por el Patronato del Hospital Santo Tomás, correspondiente al Acto de Compra Menor -No.2007-0-12-14-08-CM-001500 de 27 de noviembre de 2007; y, por lo tanto **DECLARAR DESIERTO DICHO ACTO.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada mediante Compañía Internacional de Seguro, S.A. # 072-001-000005561-0000, con período de vigencia desde 30 de noviembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2008, al Tesoro Nacional, hasta el monto de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 60/100 (B/.3,855.60), cantidad superior al porcentaje requerido por la Ley, respecto de la oferta presentada, por considerar que la empresa recurrente no ha actuado en forma temeraria, ni con el propósito de dilatar el proceso en comento.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo contentivo del Acto Público de Compra Menor No.2007-0-12-14-08-CM-001500 de 3 de diciembre de 2007, celebrado por la Dirección de Compras del Hospital Santo Tomás para la adquisición de 45 millares de bolsas plásticas rojas, tamaño de 32" x 40", calibre 0.0035 de baja densidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra" y en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Publicas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente.

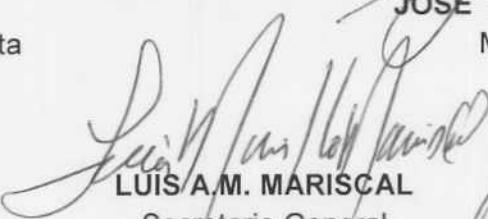
FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículos 39, 49 y 50 de la Ley 22 de 2006 , que regula la Contratación Pública; y, Artículos, 80 (e), 342, 352, 354 y 358 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, reglamento de la Ley 22 de 2006; y, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado Presidente


IRASEMA TIJERINO
Magistrada Vicepresidenta


JOSÉ ANTONIO CARRASCO A.
Magistrado Vocal


LUIS A.M. MARISCAL
Secretario General

